## REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

## Vista Número 1348

Panamá, 20 de noviembre de 2017.

El Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, actuando en representación de Víctor Plinio Asprilla Batista, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 497 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto se niega.

## II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas.

El apoderado Judicial del demandante considera que el Decreto de Personal 497 de 20 de diciembre de 2016, acusado de ilegal, infringió las siguientes disposiciones:

- A. Los artículos 48, 49, 103, 107, 109 (numeral 1) y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, los que señalan, entre otras cosas, los criterios en los que se basa la carrera policial; los servidores públicos de carrera policial; las causas de destitución del personal policivo, que pertenezca a la carrera policial; el derecho a la estabilidad, de los miembros de la referida carrera; los derechos que gozan los miembros de esa entidad; y el derecho a la garantía del debido proceso durante el curso del procedimiento disciplinario (Cfr. fojas 6 11y 17 19 del expediente judicial);
- B. Los artículos 52 (numerales 2 y 4), 53, 145, 146 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refiere al vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos que se dicten por autoridades incompetentes y aquéllos que se expidan con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen la violación del debido proceso; a la anulabilidad de los actos administrativos por infracción del ordenamiento jurídico incluyendo la desviación de poder; a la valoración de las pruebas; a la decisión y a la motivación de los actos administrativos (Cfr. fojas 11 12 y 15 22 del expediente judicial); y
- C. Los artículos 70, 132 y 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, adoptado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, relativos a la presunción de inocencia; a la autoridad competente para conocer las faltas gravísimas; y a la conducta de denigrar el buen nombre de la institución (Cfr. fojas 12 -15 y 19 20 del expediente judicial).
- III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Tal como puede apreciarse en el expediente judicial del proceso que ocupa nuestra atención, la acción contencioso administrativa bajo análisis está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal 497 de 20 de diciembre de 2016, por medio del cual el

Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, procedió a destituir a **Víctor Plinio Asprilla Batista** del cargo de Subteniente que éste ocupaba, en la Policía Nacional, y que como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su remoción hasta el momento del reintegro (Cfr. fojas 1-25 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con ese acto administrativo, el accionante interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue confirmado mediante el Resuelto número 223-R-223 de 4 de mayo de 2017, expedido por el titular de la entidad ministerial demandada, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, el recurrente presentó ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, la cual sustentó partiendo del argumento de que Víctor Plinio Asprilla Batista fue removido del cargo de Subteniente en la Policía Nacional y que al momento de su destitución, integraba la carrera policial con cerca de 26 años y cuatro (4) meses de desempeño. Añadió que la Ley 18 de 1997, le garantiza la estabilidad en el cargo por lo que no podía ser removido sino mediante un previo proceso legal. No obstante, su remoción se basó, según el acto originario, en el artículo 133, numeral 1, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por cometer una falta gravísima de conducta al denigrar el buen nombre de la institución, sin prueba de la comisión del hecho. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Agregó además, que el acto originario atacado carece de considerandos o razones que fundamenten la sanción más grave a nivel de cualquier reglamento disciplinario que se le puede aplicar a un servidor del Estado, que es la destitución. Dicho acto de contenido individual y de efecto lesivo a los derechos de Asprilla Batista inicia con la parte Resolutiva, resolviendo y decretando, en lugar de establecer las razones de hecho y de derecho que apoyen la destitución.

También indicó, que tras interponer el recurso de reconsideración contra el acto originario, el Ministro de Seguridad Pública, confirmó mediante Resuelto 223-R223 de 4 de mayo de 2017 la decisión de remoción del cargo; no obstante, expresa que dicho acto confirmatorio contiene el considerando que trata de justificar y de explicar la aplicación del artículo 133, numeral 1 del Decreto

Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997; sin embargo considera que su motivación no es cierta, además de ser posterior al acto originario, de allí que carece de validez.

Indicó además, que en el acto confirmatorio no se hace una relación coherente y razonada de los fundamentos de hechos, de derechos y los probatorios que apoyen la opinión de que el recurso de reconsideración interpuesto no logra desvirtuar el contenido del Decreto de Personal 497 de 20 de diciembre de 2016, por lo que se desprende que tanto en el acto originario como en el acto confirmatorio, no se aplicó el principio de la sana crítica (Cfr. foja 5-6 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad respecto a los artículos 48, 49, 103, 107, 109 (numeral 1) y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, los artículos 52 (numeral 2 y 4), 53, 145, 146, 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 70, 132 y 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, adoptado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, que aduce han sido infringidos con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Dentro de este contexto, resulta imperativo tener presente que en el caso en estudio el Decreto de Personal 497 de 20 de diciembre de 2016, expresamente indica, que el Presidente de la República en uso de sus facultades legales, decreta dejar sin efecto el nombramiento de Víctor P. Asprilla B., invocando como fundamento jurídico, el artículo 133, numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que a letra dice: "Denigrar la buena imagen de la institución" (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Del contenido de las constancias procesales, se observa el Cuadro de Acusación Particular de fecha 28 de agosto de 2015, en contra del Subteniente 14164, Víctor Asprilla Batista, en ese momento, de servicio en la Dirección Nacional de Operaciones, por "incurrir presuntamente en faltas al Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, en su Artículo 133, Numeral 1, 'Denigrar la buena imagen de la institución'..." (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

En este orden de ideas, se tiene que en el **Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de fecha 29 de octubre de 2015**, consta que se dio inicio a la audiencia correspondiente, con el fin de atender el caso del Subteniente 14164, **Víctor Asprilla Batista,** en ese momento, de

servicio en la Dirección Nacional de Operaciones de la Policía de Turismo, quien fue citado oportunamente, por razón de un cuadro de acusación individual en su contra por una presunta falta al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Según se señala en dicha acta, el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior le preguntó a la unidad, el Subteniente 14164, Víctor Asprilla Batistasi tenía algún obstáculo o acción de personal que le impidiera contestar el cuadro de acusación individual, y el interrogado contestó que no; sin embargo, su respuesta fue afirmativa cuando si conocía el motivo de la citación. Vale acotar que el interesado solicitó que le fuera asignado un defensor técnico para su representación jurídica. También consta que, seguidamente, se leyeron los cargos en su contra, que consistían en haber incurrido, presuntamente, en la falta descrita en el artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario, que dice: "Denigrar la buena imagen de la institución" (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

En ese documento, se hace referencia al motivo de la investigación y a las piezas procesales de la misma, entre éstas, al Informe de Investigación Disciplinaria número 889-15 de 28 de agosto de 2015, emitido por la Dirección de Responsabilidad Profesional, que inició dicha instrucción de manera oficiosa el 3 de marzo de 2015, luego que esa Dirección recibiera información por parte del Centro de Operaciones Policiales (COP) en la cual hacían de conocimiento que en el Corredor Sur; a eso de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), el ciudadano Lee Carter fue interceptado por un patrulla, pero que el mismo se les escapó en Brisas del Golf, a las ocho de la noche (8:00 p.m.) (Cfr. Foja 60 del expediente judicial y las fojas 144-154 del expediente administrativo).

Por razón de lo anterior, al Subteniente 14164, Víctor Asprilla Batista se le confeccionó un cuadro de acusación individual fundamentado en el artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario, que dice: "Denigrar la buena imagen de la institución". En el acta en mención, se dejó constancia que el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior dio lectura en voz alta del expediente en presencia de los presentes(Cfr. foja 60 del expediente judicial).

De acuerdo con los documentos en autos, se constata lo que a seguidas se copia: "Acto seguido es turno para la unidad el Subteniente 14164, Víctor Asprilla Batista exponer sus

descargos en forma oral, a su vez con la asistencia de su abogado defensor, solicitar o presentar los medios de prueba que tenga a bien considerar para sustentar su defensa. El personal de secretaría realizará la transcripción de los descargos, para que quede constancia escrita de los mismos." (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

En sus descargos, la unidad el Subteniente 14164, Víctor Asprilla Batista, dijo: "Ese día paran unas personas que no solicitaron ayuda, ya que había un vuelco de unos adultos mayores, fuimos y le brindamos auxilio. Posteriormente cuando en la tarde, me dicen que fuera a buscar la unidad, en el aeropuerto, yo ya venía en el corredor hacia la ciudad, para esa hora el corredor pone cadenas por lo que pasé la garita y gire en U para retornar hacia el aeropuerto" (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

Según se menciona en autos, a fin de profundizar en esa investigación, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior le formularon preguntas al investigado. Luego, el Licenciado Francisco Bellido, abogado de la defensa, efectuó los descargos correspondientes (Cfr. fojas 61-62 del expediente judicial).

En el acta, también se menciona que luego de evaluado el expediente, escuchados los descargos de la unidad acusada y los argumentos de su abogado, se pudo determinar lo siguiente: "...que puede comprobarse la falta al reglamento disciplinario de la Policía Nacional, de acuerdo a las constancias expuestas en el Informe de Investigación Disciplinaria No. 889-15 de 28 de agosto de 2015 elaborado por la Dirección de Responsabilidad Profesional." (Cfr. foja 64 del expediente judicial).

El Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de fecha 29 de octubre de 2015, dice:

"Sobre el particular, estamos ante una situación en la que el ciudadano Lee Carter denuncia que fue interceptado por una patrulla. El mismo señala que puede observar la letra 'E' en la tapa del motor. El mismo señala que unidades de la policía en la altura del Corredor Sur lo bajaron de su vehículo y al momento en el que mismo fue coloca (sic) sus manos en la capota del vehículo, sintió que le pusieron un cartucho plástico en la cabeza y lo esposaron, bajándose unos sujetos del vehículo de lujo que se posicionó en frente para subirlo en el mismo. (Esto es visible en las fojas 144 y 145 del presente expediente).

De acuerdo a las diligencias realizadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional, podemos observar que se pudo demostrar que para la fecha del 3 de marzo de 2015, transitó por el Corredor Sur, tomando la garita de peaje de Llano Bonito, con dirección al Aeropuerto de Tocumen, la patrulla con código E-766, de la Policía de Turismo, en la que se encontraba el Teniente Víctor Asprilla y el Cabo 2º Mario Mosquera.

Los videos de la cámara de seguridad de la garita de peaje del Corredor Sur, en Ciudad Radial, con salida al Aeropuerto de Tocumen, se puede observar pasar el vehículo del ciudadano Lee Carter Calderón, seguido por la Patrulla E-766, la tarde del 3 de marzo de 2015.

Siguiendo los hechos del presente expediente, existe constancia de los siguientes testimonios:

- a) Testimonio de la Subcomisionada Ayda Villarreal, entonces Jefa de la Turismo: Aseguró que la patrulla E-766, en la cual se encontraba de turno el Subteniente VÍCTOR ASPRILLA y el Cabo 2° MARIO MOSQUERA, no tenían como base de responsabilidad el Corredor Sur.
- b) Testimonio del Capitán Sixto Centella: Aseguró que el sector del Corredor Sur, caseta de peaje de Ciudad Radial, no es área de responsabilidad de la patrulla E-766 y que las unidades investigadas no solicitaron autorización para transitar por esa vía.
- c) Testimonio del Teniente Eustaquio Núñez: Indicó que la patrulla E-766, no puede transitar por el Corredor Sur hasta el Aeropuerto de Tocumen, con dirección a la garita de peaje de Ciudad Radial hacia Tocumen y la única forma que esa patrulla haya realizado ese recorrido, era si equipó en la estación de gasolina Terpel de Llano Bonito, con autorización del Oficial supervisor. Además, indicó que las unidades no tenían por qué ir al aeropuerto a buscar al Agente Morales, si no tenían autorización para ello. Su área de responsabilidad era la Avenida Domingo Díaz, Aeropuerto de Tocumen hasta la garita del Corredor Norte en Brisas del Golf.
- d) Testimonio del Agente Gerardo Morales: el mismo se encontraba laborando en el aeropuerto de Tocumen y a eso de las 4.30 p. (sic) retirado de su puesto por una patrulla de la cual no recordaba sus generales ni las unidades que iban a bordo, solo que tomó el Corredor Sur, hacia la Policía de Turismo.

Los videos que constan en el expediente, fueron obtenidos mediante el Oficio Nota 065.03.15GS., fechado 19 de marzo de 2015, en la cual el Licenciado Bolívar Castillo, Gerente de Seguridad del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., remitió los videos de seguridad de dicha terminal área (sic), para el día 3 de marzo de 2015.

De lo antes citado, debemos indicar que en el presente hecho existe presencia y oportunidad que vincula al Patrulla E-766, donde su turno el Teniente Víctor Asprilla y el Cabo 2° Mario Mosquera, con la

situación denunciada por el señor Lee Carter; puesto que no existen pruebas que demuestren la presencia de otro patrulla en ese sitio, en el tiempo y lugar de los eventos que nos incumben.

En los documentos gráficos que muestran el recorrido marcado por el GPS de su radio asignado, denotan que se mantuvieron en su turno en áreas que no eran las asignadas por sus superiores.

Es preciso indicar, que en los descargos rendidos por parte de las unidades investigadas existen contradicciones directas de acuerdo a las versiones que intentan justificar el actuar de su conducta, aunado a que sus superiores certifican que los mismos no tenían por qué patrullar por sector del Corredor Sur, son fuertes elementos en su contra que denotan irregularidades de procedimientos por parte de los investigados.

En entrevistas realizadas en la Dirección de Responsabilidad Profesional, el Cabo Mosquero manifestó que equipó el vehículo en la Estación de Gasolina Terpel de Llano Bonito, pero según las constancias del expediente el mismo equipó realmente en San Antonio.

En ese sentido, tenemos a bien señalar que la conducta expuesta por parte de las unidades, es contraria a los principios y bases institucionales que debe ostentar todo miembro de la Policía Nacional, puesto que no es aceptable actos como los que son descritos en el presente expediente, toda vez que existen fuertes irregularidades que nos permite (sic) concluir la vinculación de los hechos denunciados con las unidades investigadas. Que además hay constancia de que el presente caso ha sido denunciado ante el Ministerio Público donde se lleva una investigación de carácter penal." (Cfr. fojas 46-48 del expediente judicial).

En ese contexto, la Junta Disciplinaria Superior procedió a definir en qué consiste "denigrar la imagen institucional" y, para tal efecto, señaló: "... es aquel momento en que por actuaciones de sus unidades policiales, se dé una situación ilegal, inmoral o contraria a cualquier principio ético y de formación policial donde la misma sea percibida u observada, tanto por terceros a la institución, como para lo interno de ésta, dando como resultado la lesión al prestigio de la misma." (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

Cabe señalar, que el acta en mención se refiere al artículo 93 de la Ley 18 de 1997, que señala que los miembros de la Policía Nacional que ingresen a la carrera policial, luego de su nombramiento y toma de posesión, y antes del inicio de sus funciones, prestarán juramento de acatamiento a la Constitución Política y a las leyes. También hace referencia al artículo 2 de la Ley 18 de 1997, que establece que la Policía Nacional es una institución encargada de garantizar la paz, seguridad de la ciudadanía, el cumplimiento y la observación de la Constitución Política de la

República y demás leyes; por lo que se entiende que, es deber de todos los miembros juramentados cumplir con las leyes, por lo que mal se podría obviar la situación bajo análisis, ya que no son aceptables las conductas que se observan en ese expediente.

Igualmente, se invoca el artículo 8 de la Ley 18 de 1997, en el que se dispone que los miembros de la Policía Nacional son funcionarios; por tanto, deberán conducirse, en todo momento, conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor, transparencia. Les corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política y a la Ley. Por lo que se sostiene que toda unidad policial debe servir de ejemplo para la ciudadanía en general, al ser garantes del cumplimiento de las leyes y de la preservación y represión de los actos delictivos, dado que son los uniformados los que deben emitir una imagen correcta en el sentido moral, lo ético, disciplinario y legal en todas las actuaciones que realicen en su vida tanto institucional como privada (Cfr. fojas 66-67 del expediente judicial).

Sobre la base de todo lo indicado en los párrafos precedentes, la Junta Disciplinaria Superior, por conducto del Ministro de Seguridad y del Director General de la Policía Nacional, elevó al Presidente de la República su recomendación de destitución del Subteniente 14164, Víctor Asprilla Batista, al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario, que dice: "Denigrar la buena imagen de la institución", lo que dio lugar al Decreto de Personal 497 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a Víctor Plinio Asprilla Batista del cargo de Subteniente que ocupaba en la Policía Nacional, el cual fue confirmado por el Resuelto 223-R-223 de 4 de mayo de 2017, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, y que fue notificado al interesado el 22 de junio de 2017(Cfr. fojas 26, 27 y 28 del expediente judicial).

Cabe agregar, que el Decreto de Personal 497 de 20 de diciembre de 2016, objeto de reparo, se encuentra debidamente fundamentado, puesto que en el mismo se explica de manera

clara la causal de la destitución, a saber: el artículo 133, numeral 1, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que puntualiza:

"Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución. ..." (Lo destacado es nuestro). (Cfr. Página 35 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997).

De lo expuesto, se concluye que la destitución de Víctor Asprilla Batista fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con todas las fases de la investigación; por consiguiente, con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida. Igualmente, se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa: el actor conocía los motivos por los que fue citado; se le designó a un abogado para su defensa técnica; se le dio lectura a los cargos en su contra; el prenombrado de manera personal efectuó sus descargos oralmente y así lo hizo también su defensor, tal como consta en el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior, por lo que, una vez que esa Junta culminó la investigación y el consiguiente procedimiento disciplinario en contra del investigado, solicitó por escrito al Director General de la Policía Nacional y al Ministro de Seguridad, que elevaran al Presidente de la República su recomendación de destitución, lo que dio lugar a la expedición del Decreto de Personal bajo análisis, el cual fue objeto de impugnación por el interesado, que fue decidido por medio del Resuelto confirmatorio, de ahí que los cargos de infracción que aduce el ex servidor público relativo a los artículos 48, 49, 103, 107, 109 (numeral 1) y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional; a los artículos 52 (numerales 2 y 4), 53, 145, 146 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y a los artículos 70 y 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, adoptado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, deben ser desestimados por la Sala Tercera; ya que la conducta en la que incurrió quedó debidamente acreditada (Cfr. fojas 60-68 del expediente judicial).

Es importante señalar, que el artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, adoptado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, faculta a las Juntas Disciplinarias para: "...investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario; determinar

si hubo o no tal violación, informar e imponer la sanción que corresponda según este Reglamento." (Lo destacado es nuestro), por lo que deben desestimarse las alegaciones del actor referentes a la desviación de poder.

En un proceso similar al que se analiza, la Sala Tercera mediante la **Sentencia de 5 de abril de 2017**, expresó:

"Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la entidad estatal por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia que se ha incurrido en irregularidades en el manejo de dinero...

Aunado al hecho de que, es de lugar advertir que en el actuar de la señora..., se refleja un trámite inadecuado e irregular en el manejo de dinero... Aparte que es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un servidor público en actos que devienen en un escándalo social, y podrían constituirse en actos de corrupción; razón suficiente para desvincularla de la Administración Pública.

Así, la Sala estima, que es procedimiento disciplinario que se le siguió a la demandante, en base a (sic) una falta de máxima gravedad, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora (sic), en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

'En virtud el principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente.' (Libardo Orlando Riascos Gómez. El acto administrativo. Grupo Editorial Ibáñez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.).

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en su obra 'Instituciones de Derecho Procesal Civil' manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- '1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
  - 2. Derecho al juez natural;
  - 3. Derecho a ser oído:
- 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
- 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez;
- 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
  - 7. Respeto a la cosa juzgada.'

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, en su obra 'El Debido Proceso', atinadamente señala que el debido proceso busca asegurar a las partes '...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.'

Por las razones expuestas, no está llamado a prosperar el cargo de violación de los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, ambos relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que reiteramos que la demandante fue removida de su cargo en base a (sic) una causal disciplinaria de máxima gravedad, que consiste en 'Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo', tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, acreditada previo a la destitución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos, al realizar una declaración voluntaria, y posteriormente presentarlos ante la Oficina de Recursos Humanos de la institución y de recurrir la decisión adoptada por la autoridad competente, en observancia de las garantías procesales que le asistían.

Ante todo lo expuesto, la Sala concluye que la parte actora no acredita la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. ..., que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No. ..., emitida por..., así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y, por lo tanto, NO ACCEDE las pretensiones de la demandante.

Notifiquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (fdo) MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME (fdo) MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGAS. (fdo) MAGISTRADO

KATIA ROSAS (fdo) SECRETARIA" (La negrita es de esta Procuraduría).

Igualmente, ese Tribunal en la Sentencia de 5 de julio de 2016, dijo:

"En este punto, es necesario advertir, que el señor... confesó en reiteradas ocasiones que incurrió en la causal de destitución consistente en..., tal como se observa en el Informe de Novedad de 23 de septiembre de 2013, el cual suscribió; en su declaración ante la Junta Disciplinaria Superior y, en el recurso de reconsideración que presentó contra el acto de destitución, demostrándose claramente la comisión de la falta.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución enunciado en el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, contenido en el Decreto Ejecutivo 204 de 1997, norma que es del tenor siguiente:

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 54 y 72 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, luego de comprobar por medio de la reiterada confesión del actor que el mismo incurrió en la falta que dio lugar a la destitución.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal ..., dictado por conducto del Ministerio de

Seguridad, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifiquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (fdo) MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME (fdo) MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGAS. (fdo) MAGISTRADO

KATIA ROSAS (fdo) \$ECRETARIA" (Lo destacado es nuestro).

En consecuencia, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 497 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante

IV. Prueba: Se aduce como prueba documental de la entidad demandada, la copia autenticada del expediente de personal del actor que guarda relación con este caso cuyo original reposa en los archivos de la institución.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona

Secretaria General

Expediente 617-17